



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NANCY DE LA SIERRA ARAMBURO Y VÍCTOR MANUEL GIORGANA JIMÉNEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015, POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LOS CALUMNIA, PAUTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil quince

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015

I. **DENUNCIA.**¹ El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/PUE/JDE03/VE/2126/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitió escrito signado por Nancy de la Sierra Aramburo, candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 en el estado de Puebla, y Oscar Gándara Ortiz, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que denuncian al Partido Acción Nacional, esencialmente, por presuntas alusiones calumniosas en su contra, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *Voto libre PAN*, identificado con el folio *RA03050-15* y *No regresarán*, identificado con el folio *RV01990-15*.

¹ Visible a fojas 1 a 18 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

Por tal motivo, solicitaron la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia del presente acuerdo.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El cuatro de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja por lo que hace a la presunta calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Nancy de la Sierra Aramburo, y ordenó una diligencia de investigación, consistente en un requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la elaboración de acta circunstanciada para certificar el contenido de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015

III. DENUNCIA.³ El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/CD12/PC/2353/2015, signado por la Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a

² Visible a fojas 19 a 25 del expediente.

³ Visible a fojas 38 a 52 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

través del cual remite el escrito signado por Víctor Manuel Giorgana Jiménez, candidato a diputado federal, y Cindy Flores Ávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, a través de la cual denunciaron esencialmente los mismos hechos, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015, y se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015.

IV. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.⁴ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2572/2015, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de cinco de junio del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cinco de junio de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cinco de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Nonagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter

⁴ Visible en foja 61 y sus anexos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión de contenidos en radio y televisión que, a decir de los quejosos, los calumnia y daña su imagen.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los quejosos afirman, en resumen, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015

- El Partido Acción Nacional en uso de sus prerrogativas de acceso a Radio y Televisión, difunde material que a juicio de los quejosos es violatorio de las disposiciones legales, toda vez que dicho material forma parte de las prerrogativas en radio y televisión de dicho instituto político y los cuales se identifican con los folios RA03050-15 titulado **Voto libre PAN** (versión radio) y RV01990-15 denominado **No regresarán** (versión televisión).
- Los referidos spots contienen propaganda denostativa, que pretende calumniar a los quejosos, atentando contra su imagen, ya que el material se difunde en diversos medios de comunicación en el estado de Puebla.
- El contenido de los spots causa daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen de los quejosos, ya que el Partido Acción Nacional ha lanzado una más de sus estrategias electorales, carentes de propuestas positivas, atentando contra el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el estado de Puebla, enriqueciendo con ello la demagogia y la violencia electoral.
- De los spots se advierten mensajes que a juicio de los quejosos deben considerarse como calumniosos ya que refieren **Ya los soportamos 6 años y no tiene nada de precioso**, y continúa señalando: **Hoy quiere volver detrás de los candidatos del PRI**, y luego, **Pero al final tienen la facha de preciosos, no les des tu voto**, y termina, **Este 7 de junio vota**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

PAN, señalamientos que tienen como finalidad causar un daño a la imagen, nombre, reputación y dignidad de los quejosos.

- Se solicita como medida cautelar la suspensión de los materiales con los folios RA03050-15 titulado **Voto libre PAN** (versión radio) y RV01990-15 denominado **No regresarán** (versión televisión), para evitar un daño irreparable contra el principio de equidad en la contienda y certeza que debe regir la materia electoral.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2572/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio INE-UT/9049/2015 mediante el cual solicitó información relacionada con los promocionales "No regresarán" RV01990-15 y "Voto libre PAN" RA03050-15.

Al respecto, y en atención los incisos a), b) y c), le informo que los promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Puebla, por lo que durante el día 4 de junio del presente año, no se registraron detecciones.

La vigencia de los promocionales fue la siguiente:

Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA03050-15	Voto libre PAN	Puebla	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/18/250515	N/A
RV01990-15	No regresarán	Puebla	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/18/250515	N/A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

Ahora bien, en cuanto al inciso d), en alcance al presente se remitirá el reporte solicitado.

Por último, adjunto al presente se anexan los testigos de grabación y el escrito que acredita la solicitud de transmisión de los promocionales de mérito.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación de los promocionales denunciados, así como oficio RPAN/18/250515, de veinticinco de mayo del año en curso, presentados por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicitó la transmisión de dichos promocionales para el periodo de campaña del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

2. Acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil quince, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la que se obtuvo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

efectivamente el Partido Acción Nacional pauto los promocionales identificado con el folio **RA03050-15** titulado **Voto libre PAN**, en su versión radio, y el promocional denominado **No regresarán**, en su versión televisión identificado con el folio **RV01990-15**.

La información hecha constar en el acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia de los promocionales denominados **Voto libre PAN**, identificado con el folio **RA03050-15** y **No regresarán**, identificado con el folio **RV01990-15**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015

- Dichos promocionales fueron pautados para el período de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, vigentes hasta el tres de junio de dos mil quince, conforme a lo siguiente:

Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Período	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA03050-15	Vota libre PAN	Puebla	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/18/250515	N/A
RV01990-15	No regresarán	Puebla	Fed	Camp	31/05/2015	03/06/2015	RPAN/18/250515	N/A

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.*
- b) Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015

puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el promocional denunciado **ha terminado su periodo de vigencia.**

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión de los promocionales denunciados denominados ***Voto libre PAN***, identificado con el folio ***RA03050-15*** y ***No regresarán***, identificado con el folio ***RV01990-15***, pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de televisión con que cuenta el Partido Acción Nacional, para el periodo de campaña electoral federal, al día de hoy **no se está transmitiendo**, ya que la vigencia del mismo, fue del treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil quince y el día 4 de junio de este año, ya no se advirtió ninguna detección, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

La información anterior es acorde a la etapa en que actualmente se encuentra el Proceso Electoral Federal 2014-2015, periodo de reflexión o veda, pues es un hecho público y notorio que inició el pasado 4 de junio del año en curso y concluirá el próximo 6 del mismo mes y año; en la etapa en la cual debe suspenderse la difusión de cualquier tipo de propaganda político y electoral.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales denunciados terminó el tres de junio del presente año, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a los promocionales denunciados denominados **Voto libre PAN**, identificado con el folio **RA03050-15** y **No regresarán**, identificado con el folio **RV01990-15**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, Nancy de la Sierra Aramburo y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 191/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/NSA/JD03/PUE/393/PEF/437/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/VMGJ/JD12/PUE/394PEF/438/2015**

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO